



San Andrés, Isla, dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 88001-4003-001-2021-00336-00  
**REFERENCIA:** Monitorio  
**EJECUTANTE:** Inversiones Priarr Cia Ltda.  
**EJECUTADO:** Luis Alberto Rojas Peñate  
**SENTENCIA No.** 135-22

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Monitorio iniciado por la sociedad Inversiones Priarr Cia Ltda., Identificada con Nit. 900.238.118-8 en contra del señor Luis Alberto Rojas Peñate, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.527.026 de Luruaco-Atlantico, en virtud de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 421 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

Que el señor Luis Alberto Rojas Peñate, adeuda a la sociedad Inversiones Priarr Cia Ltda, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.797.290), en virtud de la venta de unos productos alimenticios, a través de las facturas Nos. DF 54 del 28 de diciembre de 2019, DF 56 del 26 de febrero de 2020 y BG 11687 del 12 de junio de 2020, así como los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Manifiesta la parte actora, que la mercancía objeto de la presente demanda se refiere a la venta de panela, la cual fue recibida por parte del señor Luis Alberto Rojas Peñate, sin ningún tipo de objeción o reparo, por lo que afirma que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo.

### 2. 2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites del proceso monitorio, la sociedad actora pretende que se ordene al señor Luis Alberto Rojas Peñate, el pago de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.797.290), discriminados así:

- QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$510.990) por concepto del saldo insoluto de la factura No. DF54, y los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del doce (12) de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.606.440) por concepto del capital contenido en la factura No. DF56, y los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del seis (06) de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.679.860) por concepto del saldo insoluto de la factura No. BG 11687,

y los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del trece (13) de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante auto No. 1161-21 del 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda monitoria de la referencia y se requirió al demandado el pago de lo adeudado, ordenando además su notificación personal, haciéndosele saber que ante la falta de pago o su renuencia injustificada, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado.

A pesar de que el demandado, señor Luis Alberto Rojas Peñate se notificó personalmente<sup>1</sup> del auto de requerimiento, no compareció al proceso, con fundamento en lo cual, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, como *demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez*, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Discurrido lo anterior, resulta necesario precisar que el proceso monitorio que ocupa la atención del Despacho, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no se puede recaudar por la vía coercitiva por carecer de un título ejecutivo que lo habilite para ello. Sobre el particular, el artículo 419 del Código General del Proceso en su tenor literal preceptúa que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Así entonces, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”*, y que *“comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”*<sup>2</sup>, debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, como en este caso, evento en el cual se accederá a las pretensiones.

En consecuencia, al no existir oposición alguna a las pretensiones de la demanda, el Despacho accederá a ellas, ordenando el pago de las sumas de dinero reclamadas en el libelo genitor, para los efectos previstos en el artículo 306 del C.G.P.; En consecuencia, condenará en costas al demandado para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el numeral 3° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este

---

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, conforme constancia aportada por la parte actora.

<sup>2</sup> Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada Sustanciadora (E): Martha Victoria Sáchica Méndez.

proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se requirió al demandado (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDÉNESE** al señor LUIS ALBERTO ROJAS PEÑATE identificado con cedula de ciudadanía N° 8.527.026 de Luruaco-Atlantico, a pagar a favor de la sociedad INVERSIONES PRIARR CIA LTDA, identificada con Nit. N° 900.238.118-8, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.797.290), discriminados así:

- QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$510.990) por concepto del saldo insoluto de la factura No. DF54, así como los intereses moratorios causados sobre dicho capital a partir del doce (12) de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.
- TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.606.440) por concepto del capital contenido en la factura No. DF56, así como los intereses moratorios causados sobre dicho capital a partir del seis (06) de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.679.860) por concepto del saldo insoluto de la factura No. BG 11687, así como los intereses moratorios causados sobre dicho capital a partir del trece (13) de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado, señor LUIS ALBERTO ROJAS PEÑATE, **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$289.865), a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631c1c593264a15fd051764a0a394dda27223b73ead934e914b8da08b3f8a486**

Documento generado en 02/12/2022 04:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**